



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, enero veintitrés (23) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTORA:	NATALIA BEDOYA BETANCUR
ACCIONADO:	Parroquia San José, propietaria y administradora del CEMENTERIO DE PÁCORÁ CALDAS
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ CALDAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PÁCORÁ CALDAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS E INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
RADICADO:	170133112001 2024 00168 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de la **Parroquia San José de Pácora Caldas, Administradora del CEMENTERIO DE PÁCORÁ, CALDAS.**

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público sin que sala de necropsias, situación que considera vulneradora de los derechos colectivos a la seguridad y la salubridad pública.

III. PRETENSIONES:

Solicita la actora popular que se ordene a la entidad accionada que construya la sala de necropsia en el Cementerio de Pácora Caldas, cumpliendo los requisitos de ley.

Adicionalmente reclama no vincular en este trámite a la entidad territorial y que en sentencia se indique la fecha exacta en que la accionada debe pagar agencias en derecho.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 3 de julio, en acatamiento a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1472 de 1998, se profirió auto requiriendo al Párroco de la Parroquia San José de Pácora, Caldas, para que informara el nombre del representante legal del cementerio católico de esa localidad,



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibiendo contestación en la que se expuso que *“El Cementerio San José de Pácora Caldas está vinculado directamente a la Parroquia San José de ese Municipio y la representación legal está a nombre del Pbro. Daniel Alberto Arango Jaramillo”*.

2. Con auto del pasado 8 de julio, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS, y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de la misma localidad; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, oficiando a la Alcaldía Municipal de Pácora, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad; además se dispuso oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Pácora, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Pácora, Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

Se designó al abogado CRISTIÁN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ para que representara a la actora popular en este trámite, a través de la figura de amparo de pobreza.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y des fijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El Representante Legal de la entidad accionada reclama que el actor popular no cumplió con la exigencia del art. 144 de la Ley 1437 de 2012, norma indicativa de que previo a demandar para reclamar la protección de derechos colectivos el demandante debió solicitar previamente a la entidad que pretenda demandar, que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos o interés colectivo que considera amenazado o violado, sustento en el cual solicitó rechazar la demanda.

De otra parte, manifestó que de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 5194 de 2010, la sala de necropsia o morgue *“es el espacio destinado para la realización de necropsia médico legal y procesos de tanatopraxia”* y necropsia es el *“Procedimiento quirúrgico mediante el cual, a través de observación, intervención y análisis de un cadáver humano, se obtiene información con fines jurídicos o científicos dentro de la investigación de la muerte”*; consecuencia de lo cual los cementerios no tienen dentro de sus finalidades la realización de necropsias.

Señala que, al cementerio, aun teniendo la sala de necropsias, nunca se le ha exigido por Dirección Territorial de Salud de Caldas, ni por las Secretarías de Salud y Planeación del



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

municipio de Pácora, ni tampoco se le ha solicitado apoyo logístico, ni locativo, puesto que según les han referido en visitas de inspección tal espacio no es requisito para los cementerios, por cuanto los hospitales cuentan con ese servicio. Agrega que el cementerio objeto de esta acción constitucional cuenta con sala de necropsias que actualmente no está activa, dado que, por una falla en un movimiento de tierras para un proyecto de la Alcaldía Municipal, fue removido el desagüe de la tubería de conducción y están a la espera de su conexión.

Excepciona la improcedencia de la acción popular por no ser generadores de vulneración de los derechos colectivos alegados, la carencia de cumplimiento de requisitos legales en la demanda y la excepción genérica.

4. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS, dio contestación refiriendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Pácora, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos invocados.

5. En auto del 29 de julio se fijó el día 15 de agosto para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallida por no haber concurrido la actora popular, ni el representante legal del cementerio accionado.

6. El 21 de agosto se profirió auto fijando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como prueba de oficio la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Pácora al inmueble de la entidad accionada, así como las documentales aportadas por la parte actora y la entidad vinculada.

7. En proveído del 9 de septiembre se ordenó la vinculación a este asunto de la I) DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y del II) INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

8. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ allegó el informe de la visita técnica solicitada, en el mismo expuso que constató la existencia de solo dos pasillos que albergan las unidades de sepultura, junto con una bodega destinada al almacenamiento de herramientas y elementos de jardinería; y no se evidenció la existencia de una sala de necropsia, lo cual es coherente con lo manifestado por el párroco Daniel Alberto Arango Jaramillo, quien indicó que dicha instalación nunca ha formado parte del cementerio



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. La apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adujo que, de las pretensiones propuestas por la accionante, no es posible establecer una reclamación directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que dichas pretensiones no recaen sobre las competencias de esa entidad.

Excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a ese Instituto por cuanto, de acuerdo con la misión, funciones y competencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no está en la obligación de adecuar sala de necropsias en los Cementerios, funciones que corresponde a los hospitales, entes territoriales y cementerios.

10. El apoderado de la Dirección Territorial de Salud de Caldas manifestó que esa entidad tiene como funciones la vigilancia y control de la prestación de servicios fúnebres y la administración de cementerios, y ha cumplido con su deber a cabalidad, como se demuestra con las actas de INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO correspondientes a las visitas realizadas al cementerio San José del Municipio de Pácora. Aclara que el aval o autorización para el funcionamiento de un cementerio se da después de la ponderación de muchos ítems que se evalúan y no está sujeta al cumplimiento de un único requisito, por lo que se dan las recomendaciones necesarias a los cementerios, con el fin de cumplir con todos los ítems de evaluación en una futura visita de Vigilancia y Control.

Excepcionó la inexistencia de la obligación por parte de la DTSC, la inexistencia del daño antijurídico, la imposibilidad del demandante de instaurar acción judicial por inexistencia de responsabilidad u obligación por parte de la DTSC, la inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción, la buena fe de la DTSC y la excepción genérica.

11. La audiencia de pruebas se realizó el 16 de octubre de 2024.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El **apoderado de la Dirección Territorial de Salud de Caldas** argumentó que lo pretendido por la actora no es del resorte de la DTSC, pues debe ser la propietaria y administradora del cementerio quien cumpla con las pretensiones propuestas, de acuerdo con sus obligaciones frente a lo dispuesto por la ley. Además que, a través de



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

las pruebas allegadas al proceso y de los testimonios practicados, puede evidenciarse que la DTSC, en efecto, realizó las visitas periódicas de inspección de vigilancia y control que le corresponden según sus obligaciones legales y que en dichas visitas se evaluó el área del cementerio demandado por la accionante, que la misma cumplió con los mínimos requeridos por la normatividad vigente, que se detectaron hallazgos correspondientes a la mejoría del área de inhumación y se hicieron las observaciones y recomendaciones pertinentes del caso, pero en general cumple con los estándares dispuestos.

También refiere que dentro del proceso quedó claro que la normatividad vigente aplicable, no exige que exista una sala de necropsia en los cementerios, sino una sala de inhumación, pues la sala de necropsia obedece más a las necesidades de medicina legal que a las de un cementerio; y que, además, se demostró a través de los testimonios practicados, que la sala de inhumación del cementerio es apta para tal fin, mas no para una necropsia de acuerdo con las exigencias legales.

La apoderada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses reitera que los hechos que motivaron la acción de popular en cuestión, escapan de la esfera de competencia de ese Instituto, por ello considera que no se ha vulnerado ni amenazado los derechos de la colectividad; aunado a que en aras de brindar el servicio forense a la comunidad, esa entidad suscribió contrato de comodato con la E.S.E Hospital San José de Aguadas, ente hospitalario que actualmente funciona como unidad básica y por cercanía se atiende los casos del Municipio de Pácora.

El apoderado de la Parroquia San José de Pácora, Caldas, alega que de acuerdo a la norma que regula los cementerios en Colombia, estos inmuebles no tienen dentro de sus finalidades la realización de necropsias; que solo están obligados a tener sala de necropsia cuando en el municipio donde existiere dicho cementerio no cuenta con hospital público, circunstancia no aplicable para el caso de marras; no obstante a lo anterior, destaca que se tiene un espacio para ello, que actualmente no está habilitado por daños generados por movimientos de tierra para un proyecto de vivienda de la Alcaldía Municipal, estando a la espera de lograr tenerlo disponible para prestar apoyos logísticos a las entidades competentes, si así lo requieren.

Discute que la Secretaría de Planeación municipal de Pácora equivocada y erróneamente manifiesta que ese cementerio no cuenta con sala de necropsia, cuando



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la contestación a la demanda se certificó con evidencia fotográfica la existencia del referido espacio.

Afirma que es evidente que el derecho presuntamente vulnerado, se encuentra salvaguardado por las entidades legalmente responsables del fin invocado.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora NATALIA BEDOYA BETANCUR; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra la **Parroquia San José de Pácora Caldas, Administradora del CEMENTERIO DE PÁCOR, CALDAS**, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada **Parroquia San José de Pácora Caldas, Administradora del CEMENTERIO DE PÁCOR, CALDAS**, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, frente a la supuesta carencia de una sala para la realización de necropsias el cementerio que administra en dicha localidad.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 786 de 1990, por el cual reglamentó, entre otros asuntos, la práctica de autopsias; así, en su artículo 1°, definió la autopsia o necropsia como el *“procedimiento mediante el cual a través de observación, intervención y análisis de un cadáver, en forma tanto externa como interna y teniendo en cuenta, cuando sea del caso, el examen de las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el mismo, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte, se obtiene información para fines científicos o jurídicos”*.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicha normativa clasifica las autopsias en médico-legales y clínicas, precisando que su único factor diferenciador consiste en que en la primera modalidad su realización tiene fines de investigación judicial; así mismo, distingue los lugares donde puede llevarse a cabo esta práctica: *“a) Las salas de autopsias de Medicina Legal, cuando se trate de autopsias médico - legales, o en su defecto, las previstas en los siguientes literales de este artículo; b) Las salas de autopsias de los hospitales cuando se trate de cadáveres distintos de aquellos que están en descomposición o hayan sido exhumados; c) Las salas de autopsias de los cementerios públicos o privados así como otros lugares adecuados, cuando se trate de municipios que no cuenten con hospital”, recalcando que “[e]n los casos de autopsias de cadáveres en descomposición o exhumados, éstas podrán ser realizadas en cualquiera de los lugares indicados en este artículo, distintos de los hospitales”.*

Atendiendo estas circunstancias la norma en cita señala que los hospitales, clínicas y cementerios, tanto públicos como privados, *“tienen la obligación de construir o adecuar sus respectivas salas de necropsias”,* y, en caso de no acreditarse el cumplimiento de este deber, las autoridades sanitarias se deben abstener de *“expedir o renovar la licencia sanitaria de funcionamiento”.*

Para ello la normativa otorgó un plazo de *“12 meses para que los establecimientos aquí señalados cumplan con la obligación de construir o adecuar sus respectivas salas de autopsias. Si así no lo hicieren, los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud podrán imponer a las entidades infractoras cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979”.*

Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N°5194 de 2010 *“[p]or la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres”,* teniendo como uno de sus objetivos *“establecer un reglamento que garantice el cumplimiento de requisitos sanitarios que deben cumplir los cementerios con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma”.*

Dicha norma señala que la finalidad de los cementerios *“[e]s prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos”* (artículo 4); y, además, dispone que todo cementerio, según el caso, debe contar con área de



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

exhumación o morgue, entendida como la “estructura física para realizar necropsias o los procesos pos-exhumaciones, cumpliendo condiciones mínimas de instalación, funcionamiento y privacidad” (artículo 6).

Es así como en desarrollo de tal obligación, el artículo 19 enlistó las características del área de inhumación y/o morgue, así:

“Todo cementerio público, privado o mixto, que no sea a perpetuidad, debe disponer de un área de exhumaciones o morgue, la cual tendrá las siguientes características: 1. El área para la manipulación de cadáveres debe tener buenas condiciones de orden, limpieza, y dimensiones mínimas que permitan el tránsito de personal, carros de transporte o camillas para cadáveres. 2. Deberá estar ubicada en un sitio que permita una adecuada movilización del cadáver, el acceso debe ser restringido, contar con vías de ingreso adecuadas, así mismo, se garantizará iluminación suficiente de tipo natural con ventana alta e iluminación artificial, de igual manera ventilación natural o artificial. 3. Los pisos de material resistente, antideslizante, uniformes, con pendiente hacia sistemas de drenaje que permitan fácil lavado, limpieza y desinfección, muros y techos impermeables en material de fácil limpieza y desinfección, resistentes a factores ambientales y de color claro, y disponer de grifos con rosca para manguera que permita las labores de limpieza. Las uniones piso-pared, pared-techo y pared-pared deben ser terminadas en media caña. 4. Unidad sanitaria con inodoros, lavamanos y ducha, conectados a instalaciones de agua y desagües, también un espacio para vestier, para uso exclusivo del personal operativo encargado de los procedimientos de exhumación o relativos a la morgue. 5. Contar con un mesón de trabajo en material de fácil limpieza y desinfección, con pestaña en todos sus bordes y disponer de un sistema de desagüe. 6. Espacios para depósito de instrumentación y para escritorio, todos éstos en material de fácil limpieza y desinfección. 7. De igual forma, debe contar con una bodega adecuada para el almacenamiento temporal de restos óseos o momificados en bolsas plásticas debidamente cerradas y marcadas con los datos del cadáver a espera de ser reconocidos por los familiares. 8. Disponer de sistemas adecuados para el tratamiento de los vertimientos de aguas generados en el desarrollo de la actividad. Parágrafo. La sala de exhumaciones podrá funcionar simultáneamente como morgue o laboratorio de tanatopraxia, cumpliendo con los requisitos señalados en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas vigentes sobre la materia”.

De conformidad con las normas traídas a colación, se concluye que, en principio, los cementerios forman parte de las instituciones obligadas a disponer de una sala para la



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

realización de necropsias; y, de cara a ello, deberá analizarse si, como lo afirma la actora popular, el incumplimiento de las disposiciones sobre la materia, vulnera o pone en amenaza el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de sala de necropsias en las instalaciones del ente accionado vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a dichos derechos.

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de la Arquidiócesis de Manizales sobre la representación legal de la Parroquia San José del Municipio de Pácora.
- Actas de las visitas de Inspección, vigilancia y control realizadas en los años 2022; 2023 y 2024 al cementerio accionado.
- Declaración del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BAENA, donde informa de las visitas realizadas por la DTSC al cementerio accionado, de inspección y vigilancia y control sanitario, de las cuales se desprende que el cementerio cumple con los estándares básicos de sanidad y salubridad en los últimos años; que, si bien realizan observaciones sobre aspectos por mejorar, las mismas no son considerables o de mayor trascendencia para su funcionamiento. También mencionó que según la normativa y el protocolo en los cementerios se debe contar con una sala de exhumación, la cual es muy diferente a una sala de necropsias.
- Informe de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS, de la visita técnica realizada a las instalaciones de la accionada.

Ahora, de los documentos obrantes en el expediente, se destaca que, conforme a lo expuesto por la Dirección Territorial de Salud de Caldas y el testigo presentado dentro del trámite, funcionario de la misma entidad, la Resolución 5194 de 2010, *“por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres”*, hace alusión a la obligación que tienen los cementerios de contar con una sala de exhumación, la cual es diferente a una sala de necropsia; aclarando que la exhumación de cadáveres o restos óseos se realiza por el personal al



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicio de la administración del cementerio cuando se cumpla el tiempo mínimo de permanencia, mientras que la necropsia se realiza para efectos de averiguar las causas de muerte y es llevada a cabo por profesionales de medicina legal; es decir que si bien en los cementerios se puede tener una sala de necropsias, lo obligatorio es tener una sala exhumación, la cual desarrolla una de las actividades que desarrollan efectivamente los cementerios; ahora bien, sobre los servicios de necropsias, tenemos que en la localidad de Pácora, según lo expuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la unidad básica donde la entidad presta sus funciones de necropsias en el Municipio de Pácora, es el Hospital de San José de Aguadas.

Bajo ese contexto, se considera que, aun cuando está acreditada la ausencia de la sala de necropsias en el cementerio administrado por la Parroquia San José de Pácora, Caldas, lo cierto es que ello no implica, la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, tal como lo afirma la actora popular. Es así como pudo evidenciarse en el plenario que las actividades que desarrolla el cementerio están bajo la vigilancia de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, quien demostró que en sus visitas dicho cementerio funciona dentro de los estándares sanitarios y de salubridad, pues dentro de sus exigencias solo está que el mismo cumpla con establecer una sala de exhumación, ya que lo referente a las necropsias se desarrolla en la unidad básica que disponga el Instituto Colombiano de Medicina Legal, que para éste caso es el Hospital San José del Municipio de Aguadas, Caldas. En tal sentido, no obra prueba en el expediente que dé cuenta sobre afectaciones sanitarias o de salubridad y/o contaminaciones derivadas del incumplimiento que se denuncia, situación que impide adquirir plena certeza sobre el eventual riesgo al que pudiere estar expuesta la comunidad con ocasión de la alegada falta en el cementerio local.

Atendiendo estas circunstancias antes descritas deberá concluirse que la accionada **Parroquia San José de Pácora Caldas, Administradora del CEMENTERIO DE PÁCORÁ, CALDAS**, no amenaza, vulnera o transgrede los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas; y esa es la razón por la que debe negarse el amparo irrogado.

Finalmente, en virtud de la ausencia de vulneración de derechos colectivos, la cual resuelve de fondo el asunto, el Despacho se exime de resolver las excepciones planteadas por la entidad accionada y vinculadas.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez “*Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de la **Parroquia San José de Pácora Caldas, Administradora del CEMENTERIO DE PÁCORÁ, CALDAS.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la actora popular.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998; y copia de la providencia al personero de la localidad en su calidad de Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa11a6568597b4fb2ffc945e53096a84e16802a4b9399c6e0d59b64980fed255**

Documento generado en 23/01/2025 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>